

Proceso:	Ordinario
Radicado:	No. 54-001-31-05-004-2014-00148-00
Demandante:	JOSÉ ORLANDO VALENCIA RUIZ
Demandado:	FIDUAGRARIA S.A., COLTEMPORA y ACTIVOS S.A.
Asunto:	Contrato de Trabajo

El suscrito secretario procede a elaborar la liquidación de costas y de agencias en derecho, conforme lo ordena el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., así:

AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA

A favor del demandante JOSÉ ORLANDO VALENCIA RUIZ y a cargo de FIDUAGRARIA S.A. como administradora del PAR ISS, conforme a lo ordenado en el ordinal 14° de la sentencia de primera instancia, así:

JOSÉ ORLANDO VALENCIA RUIZ \$24.710.435,08 x 25%	\$6.177.608,77
---	----------------

A favor de las demandadas que se relacionan en cuadro a continuación y a cargo del demandante JOSÉ ORLANDO VALENCIA RUIZ, conforme a lo ordenado en el ordinal 15° de la sentencia de primera instancia, así:

ACTIVOS S.A.	\$644.350
COLTEMPORA S.A.	\$644.350

TOTAL AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA \$7.466.308,77

AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA

A favor del demandante JOSÉ ORLANDO VALENCIA RUIZ y a cargo de FIDUAGRARIA S.A. como administradora del PAR ISS, conforme a lo ordenado en el ordinal 5° de la sentencia de segunda instancia, en suma de \$1.562.484.

TOTAL AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA..... \$1.562.484

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS..... \$9.028.792,77

Provea. Cúcuta, 20 de mayo de 2022.

El secretario,

EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintitrés de mayo de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y observando que por la secretaría se practicó la respectiva liquidación de costas conforme a lo previsto en el numeral 1°. Art. 366 del C.G.P., el despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriado el presente auto, se dispone el **ARCHIVO** del presente proceso ordinario dejando la correspondiente constancia en el portal Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

epv

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, **23 de mayo del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.

EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de

Proceso:	Ordinario
Radicado:	54-001-41-05-001-2019-00436-00
Demandante:	ROSA TULIA GUTIÉRREZ VERA
Demandado:	COLPENSIONES, PROTECCIÓN y PORVENIR
Asunto:	Seguridad Social

Al despacho del señor Juez informando que, el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición contra el auto del 21 de abril de 2022, por medio del cual se liquidaron las costas del recurso de apelación resuelto por el superior funcional, confirmando el auto del 27 de octubre de 2021 que impartió aprobación a la liquidación de costas del proceso ordinario. Provea.

Cúcuta, 20 de mayo de 2022.

El secretario,



EDUARDO PARADA VERA
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintitrés de mayo de dos mil veintidós.

Se encuentra al despacho para resolver el recurso de reposición formulado por la demandante ROSA TULIA GUTIÉRREZ VERA contra el auto del 21 de abril de 2022, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas generadas con ocasión del recurso de apelación resuelto de manera desfavorable a la demandada PORVENIR S.A., de conformidad con las agencias en derecho señalas por el superior funcional.

Previo a resolver el recurso, ha de señalarse que se observa un error en el auto fechado 21 de abril de 2022, pues se indicó que las agencias serían a favor de la parte demandante, pero se consignó el nombre de Gustavo Enrique Carvajal Franklin, cuando el nombre correcto de la parte demandante es ROSA TULIA GUTIÉRREZ VERA. Al tratarse de un simple cambio de palabras, conforme a lo dispuesto en el art. 286 del CGP, aplicable por integración normativa del art. 145 del CPT y SS, se procederá de oficio a corregir la citada providencia, debiendo entenderse que las costas liquidadas y aprobadas son a favor de la señora ROSA TULIA GUTIÉRREZ VERA, demandante en este proceso.

I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Manifiesta que se debe rehacer la liquidación de costas y agencias en derecho, con fundamento en que deben realizarse manera concentrada incluyendo o tomando en cuenta la totalidad de condenas en costas impuestas en cada una de las instancias a cada una de las demandadas y no de manera individual o separada únicamente a las costas de segunda instancia generadas por la anterior actuación procesal por la A.F.P. PORVENIR S.A.

Indica que es necesario rehacer la liquidación de costas en atención a que aún no están liquidadas las costas de primera instancia a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES impuesta vía condena por parte del Tribunal Superior al resolver la apelación y consulta de la sentencia de primera instancia, a fin de que no se desconozca lo decidido en dicha sentencia al respecto, sin perjuicio de incluir concentradamente las liquidadas en anterior oportunidad a cargo de las demás demandadas.

Finaliza argumentando que desconocer la condena en costas de primera instancia a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES - sería desconocer o ir en contravía a lo decidido por el Tribunal Superior en el ordinal primero contenido en la parte resolutive de la sentencia dictada el veinticuatro (24) de mayo de 2021, y solicita en subsidio, se incluya en la liquidación de costas materia de este recurso las correspondientes a la

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES - por concepto de la primera instancia a fin de que no se haga nugatoria la sentencia dictada al respecto por el honorable Tribunal Superior.

II. CONSIDERACIONES

Inicialmente ha de señalarse que la interposición del recurso de realizó dentro del término establecido en el art. 63 del CPT y SS, pues el auto materia de reproche fue notificado en estado del 22 de abril de 2022 y el recurso presentado el 25 de abril de igual anualidad, es decir, el primer día hábil siguiente a la publicación de la referida providencia.

En cuanto a lo señalado en el recurso, no desacierta el apoderado de la parte demandante en los argumentos expuestos respecto de que la condena en costas ha de realizarse de manera concentrada e incluyendo todas las condenas en agencias en derecho que se hayan causado a lo largo del trámite procesal. Sin embargo, revisada la actuación, se tiene que lo solicitado ya fue liquidado de forma concentrada por el despacho en su oportunidad procesal.

Con auto del 27 de octubre de 2021 (carpeta 19), se impartió aprobación a la liquidación de costas donde se incluyeron de manera concentrada las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia, arrojando un total de \$4.384.104 a favor de la parte demandante y a cargo de las entidades demandadas, distribuidos entre ellas en los montos señalados en la mentada providencia. De esta manera, se tiene que lo solicitado por la parte actora ya fue resuelto.

Ahora bien, contra el anterior auto fue presentado recurso de reposición y en subsidio de apelación por parte de PORVENIR S.A. (carpeta 20), al considerar que se habían fijado unos valores muy altos en su contra por agencias en derecho. La reposición se despachó de manera desfavorable por esta unidad judicial mediante auto del 24 de noviembre de 2021 (carpeta 21); decisión que fue confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta con providencia del 01 de marzo de 2022 (archivo 30 de la carpeta 23).

En virtud de ello, el auto del 27 de octubre de 2021 no puede ser modificado por el despacho al haber decisión del superior funcional que lo confirmó en su integridad, por lo que no es dable acceder a la solicitud de la parte demandante de liquidar nuevamente todas las costas y agencias en derecho de manera concentrada, pues sería proceder contra providencia ejecutoriada de la Sala Laboral de este distrito judicial, que correspondería a causal de nulidad señalada en el num. 2 del art. 133 del CGP.

De otro modo, el auto del 01 de marzo de 2022 proferido por el superior funcional volvió a condenar en costas a PORVENIR S.A. al resultarle desfavorable el recurso de apelación interpuesto contra el auto que aprobó las costas, que son las que se liquidan en el auto objeto de reproche en esta oportunidad.

Por todo lo anterior, es que en el auto del 21 de abril de 2022 solo se liquidó lo correspondiente a las costas y agencias en derecho causadas en el recurso de apelación que resolvió la controversia suscitada contra el auto que había aprobado las costas de manera concentrada en octubre de 2021.

Con los fundamentos anteriormente expuestos, no se repondrá el auto impugnado por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR de oficio el auto del 21 de abril de 2022, en el sentido que la liquidación de costas aprobada es a favor de la señora ROSA TULIA GUTIÉRREZ VERA, conforme a lo considerado.



SEGUNDO: NO REPONER la decisión del auto del 21 de abril de 2022, por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, cúmplase la orden de archivo del auto del 21 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

Epv

**Juzgado Cuarto Laboral
del Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **23 de mayo del
dos mil 2022**, el día de hoy
se notificó el auto anterior
por anotación de estado
que se fija a las 08:00am.

EDUARDO PARADA VERA
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de

Proceso:	Ordinario en consulta
Radicado:	54-001-41-05-001-2020-00158-01
Demandante:	DILAN ESLEIDER ENCISO MARTÍNEZ
Demandado:	TEMPORAL S.A.
Asunto:	Contrato de Trabajo

Al despacho del señor Juez informando que, por reparto fue asignado a este despacho el conocimiento del grado jurisdiccional de consulta del presente proceso, el cual tuvo sentencia de primera instancia adversa al trabajador demandante, proferida por el Juzgado Primero Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta.

Provea.

Cúcuta, 20 de mayo de 2022

El secretario,



EDUARDO PARADA VERA
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintitrés de mayo de dos mil veintidós.

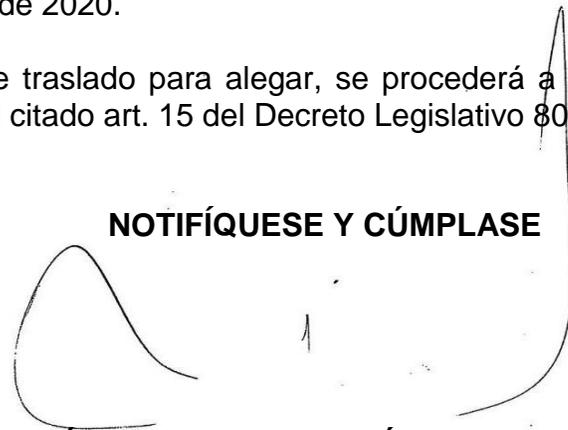
Teniendo en cuenta el informe secretarial, se ordena dar trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta de fecha 15 de octubre de 2020 en cuanto fue totalmente adversa al trabajador demandante, con fundamento en el art. 69 del CPTSS, en concordancia con lo resuelto en sentencia C-424/15 de la honorable Corte Constitucional.

Una vez quede ejecutoriado el presente auto, se corre traslado a la parte demandante que fue por la que se ordenó el grado jurisdiccional de consulta, para que en el término de cinco (05) días proceda a alegar de conclusión, el cual, una vez vencido, empezará a correr el término de cinco (05) días para que alegue la parte demandada, de conformidad con los arts. 9 y 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Surtidos los términos de traslado para alegar, se procederá a proferir sentencia por escrito, conforme lo establece el citado art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

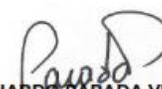
El juez,



JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

epv

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, **23 de mayo del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.



EDUARDO PARADA VERA
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de

Proceso:	Ordinario en consulta
Radicado:	54-001-41-05-002-2020-00385-01
Demandante:	HUGO ALFONSO BELTRÁN GUTIÉRREZ
Demandado:	INTERRAPIDISIMO S.A.
Asunto:	Contrato de Trabajo

Al despacho del señor Juez informando que, por reparto fue asignado a este despacho el conocimiento del grado jurisdiccional de consulta del presente proceso, el cual tuvo sentencia de primera instancia adversa al trabajador demandante, proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta.

Provea.

Cúcuta, 20 de mayo de 2022

El secretario,



EDUARDO PARADA VERA
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintitrés de mayo de dos mil veintidós.

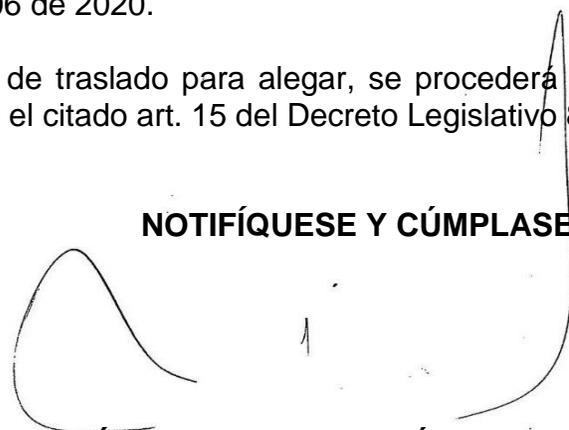
Teniendo en cuenta el informe secretarial, se ordena dar trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta de fecha 01 de diciembre de 2020 en cuanto fue totalmente adversa al trabajador demandante, con fundamento en el art. 69 del CPTSS, en concordancia con lo resuelto en sentencia C-424/15 de la honorable Corte Constitucional.

Una vez quede ejecutoriado el presente auto, se corre traslado a la parte demandante que fue por la que se ordenó el grado jurisdiccional de consulta, para que en el término de cinco (05) días proceda a alegar de conclusión, el cual, una vez vencido, empezará a correr el término de cinco (05) días para que alegue la parte demandada, de conformidad con los arts. 9 y 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Surtidos los términos de traslado para alegar, se procederá a proferir sentencia por escrito, conforme lo establece el citado art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

epv

**Juzgado Cuarto Laboral
del Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **23 de mayo del
dos mil 2022**, el día de hoy
se notificó el auto anterior
por anotación de estado
que se fija a las 08:00am.



EDUARDO PARADA VERA
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de

Proceso:	Ordinario en consulta
Radicado:	54-001-41-05-001-2021-00012-01
Demandante:	DOUGLAS BECERRA MONCADA
Demandado:	CUCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB EN LIQUIDACIÓN
Asunto:	Contrato de Trabajo

Al despacho del señor Juez informando que, por reparto fue asignado a este despacho el conocimiento del grado jurisdiccional de consulta del presente proceso, el cual tuvo sentencia de primera instancia adversa al trabajador demandante, proferida por el Juzgado Primero Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta.

Provea.

Cúcuta, 20 de mayo de 2022

El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintitrés de mayo de dos mil veintidós.

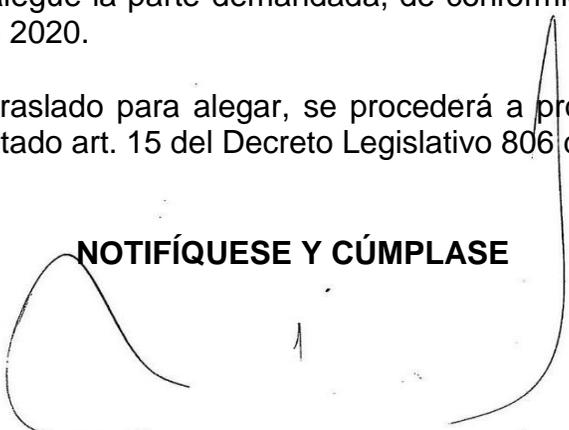
Teniendo en cuenta el informe secretarial, se ordena dar trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta de fecha 27 de abril de 2021 en cuanto fue totalmente adversa al trabajador demandante, con fundamento en el art. 69 del CPTSS, en concordancia con lo resuelto en sentencia C-424/15 de la honorable Corte Constitucional.

Una vez quede ejecutoriado el presente auto, se corre traslado a la parte demandante que fue por la que se ordenó el grado jurisdiccional de consulta, para que en el término de cinco (05) días proceda a alegar de conclusión, el cual, una vez vencido, empezará a correr el término de cinco (05) días para que alegue la parte demandada, de conformidad con los arts. 9 y 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Surtidos los términos de traslado para alegar, se procederá a proferir sentencia por escrito, conforme lo establece el citado art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

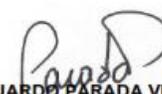
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

epv

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, **23 de mayo del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de

Proceso:	Ordinario
Radicado:	54-001-41-05-001-2022-00038-01
Demandante:	CARMEN ROSA GALVIS MENDOZA
Demandado:	CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER
Asunto:	Recurso de Queja

Al despacho del señor Juez informando que, el día 18 de mayo de 2022 llegó por reparto recurso de queja interpuesto por el apoderado de la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER contra la decisión tomada por la señora Juez Primero Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta en audiencia del 12 de mayo de 2022, en la que se negó la posibilidad de interponer recurso de apelación contra la sentencia del proceso de única instancia. Provea.

Cúcuta, 20 de mayo de 2022.

El secretario,



EDUARDO PARADA VERA
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintitres de mayo de dos mil veintidós.

Se encuentra al despacho para resolver el recurso de queja formulado por la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER contra el auto del 12 de mayo de 2022 proferido en audiencia por la JUEZ PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA, que negó la procedencia del recurso de apelación contra la sentencia dictada en la misma audiencia referida en precedencia.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta dictó sentencia en proceso de única instancia en audiencia celebrada el 12 de mayo de 2022, donde resolvió:

PRIMERO: DECLARAR la existencia de dos contratos de trabajo a término fijo entre la señora CARMEN ROSA GALVIZ MENDOZA en calidad de trabajadora, y la sociedad CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER en calidad de empleadora, vigentes desde el 23 de septiembre de 2019 al 20 de marzo de 2021 y desde el 13 de abril de 2021 al 13 de julio de 2021, por lo analizado en las motivaciones.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la demandada CORPORACIÓN MI IPS N. DE S., y por lo tanto condenarla, a pagar a favor de la señora CARMEN ROSA GALVIZ MENDOZA, las siguientes sumas, por lo analizado en las consideraciones: a) Cesantías (2 contratos) \$1.753.584 b) Intereses a la cesantía (último contrato) \$7.953 c) Prima de servicio (último contrato) \$256.564 d) Vacaciones (2 contratos) \$793.698 e) Indemnización moratoria del art. 65 C.S.T. a razón de \$30.284,20, diarios por cada día de retardo, desde el 14 de julio de 2021 inclusive, y hasta el día en que cancele los rubros indicados previamente.

TERCERO: CONDENAR a CORPORACIÓN MI IPS N. DE S a pagar a favor de la señora CARMEN ROSA GALVIZ MENDOZA, y ante COLPENSIONES, los aportes a sistema de pensión por los periodos del 01 de octubre de 2019 al 20 de marzo de 2021 y del 13 de abril de 2021 al 13 de julio de 2021, en los que deberá reportar como IBC para el año 2019 y 2020 \$897.800 mensuales y para el año 2021 \$908.526 mensuales.

CUARTO: CONDENAR en costas a la sociedad CORPORACIÓN MI IPS N. DE S que por agencias en derecho deberá pagar a la señora CARMEN ROSA GALVIZ MENDOZA, la suma de \$700.000, por lo indicado en la parte motiva.

QUINTO: ABSOLVER a la demandada de las demás pretensiones incoadas en su contra, por lo señalado en la parte motiva.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la demandada interpone recurso de apelación alegando que la condena superaba los 20 salarios mínimos legales mensuales vigente, siendo interrumpido en la sustentación por la señora Juez para determinar primero la procedencia, con el objeto de evitar desgaste procesal.

La juez a quo expone las razones que sustentan su decisión, concluyendo que el trámite dado al proceso fue adecuado y que para el momento de la presentación de la demanda se verificó

que la cuantía no excedía los 20 salarios mínimos, procediendo a denegar la solicitud de recurso de apelación.

Contra esta decisión se interpone recurso de reposición y en subsidio el de queja por parte de la pasiva, cuyo sustento radica en traer a colación lo afirmado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema en providencia que señala *“se hace necesario primero rectificar el criterio de esta Sala de Casación Laboral, referente a los casos en los que el operador judicial habiendo impartido el trámite como un proceso ordinario laboral de única instancia, sorprende a la parte demandada con una condena que supera los 20 salarios mínimos, mensuales, legales y vigentes, lo anterior, dada la existencia de algunos pronunciamiento que no se encuentran acorde a los lineamientos de esta Corporación desde el 2 de agosto de 2011, radicado No. 33629, así como los posteriores precedentes judiciales CSJ STL3623-2013, CSJ STL7970-2015, CSJ STL2959-2015, CSJ STL3440-2018, STL11944-2016, STL3440-2018, mismos en los que se ha advertido la necesidad de conceder el amparo frente a estos casos ante la vulneración de la doble instancia”*.

Frente a lo anterior, el despacho de primera instancia corrió traslado de los recursos a la parte actora y posteriormente resolvió desfavorablemente la reposición interpuesta y concedió el recurso de queja, el cual correspondió el conocimiento a este despacho por reparto.

II. CONSIDERACIONES

El art. 68 del CPT y SS consagra la procedencia del recurso de queja para ante el inmediato superior contra la providencia del Juez que deniegue el de apelación o contra la del Tribunal que no concede el de casación. Sin embargo, la norma adjetiva laboral no contempla la forma en que debe interponerse, por lo que se hace necesario acudir a lo dispuesto en el Código General del Proceso, aplicable por integración normativa en virtud del art. 145 del CPT y SS.

El art. 353 del CGP señala que el recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. En cuanto a la expedición de copias, ha de entenderse que las mismas no se requieren ante la justicia digital que se adelanta actualmente, donde se tiene acceso completo a los expedientes cargados en el OneDrive de cada unidad judicial mediante el enlace compartido, además del deber de cumplir lo ordenado en el art. 2 del Decreto 806 de 2020.

Revisada la actuación, se tiene que el apoderado de la parte demandada cumplió los lineamientos anteriores, pero debe evaluarse si su dicho está acorde con la normativa vigente y aplicable al caso de estudio.

Como quedó dicho, el recurso de queja procede cuando se deniegue la apelación, por lo que ha de resaltarse que el trámite que se analiza corresponde a un proceso de única instancia, aspecto relevante para la decisión, pues contra los fallos que se dictan en este tipo de procesos no procede en principio el citado recurso. Al respecto, el art. 72 del CPT y SS dispone en la parte final del inciso primero que: *“Clausurado el debate, el juez fallará en el acto, motivando su decisión, **contra la cual no procede recurso alguno**”*, por lo que se entiende que contra las sentencias del Juez Laboral de Pequeñas Causas no es viable la interposición de apelación.

Esta unidad judicial considera que la norma es clara y su aplicación no debe estar sujeta a interpretaciones que no se desprenden de su texto, máxime cuando es el legislador quien tiene competencia para cambiar el ordenamiento jurídico, o la Corte Constitucional darles el alcance a las normas a través de un estudio de constitucionalidad. Sin embargo, con el objeto de enrostrar lo que ocurre cuando se acude a decisiones inter partes de tutela, se procederá a evaluar el argumento del quejoso.

No obstante lo dispuesto en las mentadas normas, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a través de sentencia de tutela que tiene efecto inter partes, ha señalado que el recurso de apelación excepcionalmente resulta procedente contra las sentencias de única instancia cuando la condena impuesta en dicho trámite supera los 20 salarios mínimos. En tal sentido se pronunció en la sentencia STL2288-2020 del 19 de febrero de 2020, promovida por Telmex Colombia S.A. contra el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Manizales, cuando el operador judicial se negó a conocer la apelación interpuesta contra la sentencia

dictada en única instancia por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales:

“En el asunto, la parte accionante impugna la decisión para obtener el amparo denegado en primer grado, en tanto considera que con la inadmisión del **recurso de apelación que formuló contra la sentencia de única instancia** proferida dentro del litigio que se adelantó en su contra, se le transgrede las garantías invocadas, pues la condena superó la cuantía mínima establecida en la ley para esa clase de proceso.

En efecto, una vez el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales concedió la alzada formulada por la entidad demandada y aquí accionante contra la providencia de única instancia, y remitió el expediente a la oficina de reparto, siendo asignado al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esa urbe, el que por proveído del 5 de noviembre de 2019, resolvió inadmitir dicho recurso al constatar que «la demanda ordinaria laboral instaurada por el señor Miguel Ángel Escobar Rivera se tramitó y decidió como un proceso de única instancia [...]», cuyas sentencias no son susceptibles de ese medio de impugnación, en los términos del artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

(...)
De conformidad con esas premisas, en el sub lite no obstante haberse adelantado el juicio ordinario como de única instancia, lo cierto es que la condena impuesta a los demandados, por la proyección que implica el pago de la sanción moratoria, **supera los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, circunstancia que ha debido tener en cuenta el Juzgado censurado, al momento de pronunciarse sobre el recurso de apelación, en aras de garantizar el principio de la doble instancia.**” (Resaltado propio)

Del criterio jurisprudencial transcrito en precedencia, que se reitera solo tiene efectos inter partes y solo se estudia para resolver la inconformidad del quejoso, se procede a revisar si efectivamente la condena impuesta por la Juez a quo se encuentra dentro del límite de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos en el art. 12 del CPT y SS, por lo que se cuantificará hasta la fecha de la sentencia de primera instancia, iniciando por la sanción moratoria y la condena por aportes al Sistema General de Pensiones, para sumar estos resultados a las demás condenas ya determinadas en valores y que no requieren operación aritmética.

Liquidación ordinal tercero, correspondiente a los aportes a pensión:

PERIODO	IBC	16% APORTE PENSIÓN
oct-19	\$ 897.800	\$ 143.648,00
nov-19	\$ 897.800	\$ 143.648,00
dic-19	\$ 897.800	\$ 143.648,00
ene-20	\$ 897.800	\$ 143.648,00
feb-20	\$ 897.800	\$ 143.648,00
mar-20	\$ 897.800	\$ 143.648,00
abr-20	\$ 897.800	\$ 143.648,00
may-20	\$ 897.800	\$ 143.648,00
jun-20	\$ 897.800	\$ 143.648,00
jul-20	\$ 897.800	\$ 143.648,00
ago-20	\$ 897.800	\$ 143.648,00
sep-20	\$ 897.800	\$ 143.648,00
oct-20	\$ 897.800	\$ 143.648,00
nov-20	\$ 897.800	\$ 143.648,00
dic-20	\$ 897.800	\$ 143.648,00
ene-21	\$ 897.800	\$ 143.648,00
feb-21	\$ 897.800	\$ 143.648,00
20-mar-21	\$ 598.533,33	\$ 95.765,33
		\$ 2.537.781,33

PERIODO	IBC	16% APORTE PENSIÓN
13-abr-21	\$ 817.673,40	\$ 130.827,74
may-21	\$ 908.526	\$ 145.364,16
jun-21	\$ 908.526	\$ 145.364,16
13-jul-21	\$ 393.694,60	\$ 62.991,14
		\$ 484.547,20

De los cálculos anteriores, se tiene que la condena de aportes a pensión totaliza \$3.022.328,53.

En lo atinente a la condena impuesta en el literal e) del ordinal segundo, referente a la sanción moratoria del art. 65 del CST, en cuantía de \$30.284,20 desde el 14 de julio de 2021 y hasta el 12 de mayo de 2022, fecha de la sentencia de primera instancia:

Salario diario	\$ 30.284,20
Días	299
Total	\$ 9.054.975,80

Habiendo obtenido los cálculos, se procede a la sumatoria de todas las condenas:

Cesantías	\$ 1.753.584
Int. Cesantías	\$ 7.953
Prima de servicio	\$ 256.564
Vacaciones	\$ 793.698
Moratoria art. 65 CST	\$ 9.054.975,80
Aportes pensión	\$ 3.022.328,53
Agencias en derecho	\$ 700.000
TOTAL	\$ 15.589.103,33

Como el Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021 estableció el valor del salario mínimo para el año 2022 en suma de \$1.000.000, los 20 salarios mínimos que dispone el art. 12 del CPT y SS para la competencia de los Juzgados Laborales Municipales de Pequeñas Causas asciende este año a \$20.000.000, y debido a que la totalidad de las condenas impuestas por la Juez a quo suman un total de \$15.589.103,33 hasta la fecha de la sentencia, deviene cristalino que no supera los 20 salarios mínimos.

En consecuencia, habrá de declararse bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de única instancia del 12 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Primero Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta. Así mismo, se ordenará la devolución de las actuaciones al juzgado de origen.

Se condenará en costas a la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER por habersele resuelto desfavorablemente el recurso de queja, en acatamiento de lo dispuesto en el num. 1 del art. 365 del CGP. En consecuencia, se fijarán como agencias en derecho el monto de medio salario mínimo legal mensual vigente, que corresponde a la suma de \$500.000, a cargo de la demandada y a favor de la demandante, conforme a lo establecido en el num. 8 del art. 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, que deberán ser tenidas en cuenta al momento de liquidar costas por el juzgado de origen.

Como aspecto relevante para el trámite, ha de tenerse en cuenta que el inciso tercero del art. 353 del CGP dispone que el escrito del recurso de queja se mantendrá en la secretaría a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso. No obstante, por tratarse de un proceso de única instancia donde el trámite se surte totalmente en oralidad, no existe escrito para dejar a disposición, y revisada la grabación de la audiencia se evidencia que la señora Juez a quo corrió traslado a la parte demandante del recurso de reposición y en subsidio en queja, frente a lo que el apoderado de la demandante emitió pronunciamiento. Así las cosas, por ser un trámite creado vía jurisprudencial y no estar consagrado en la ley, considera este despacho que el objeto del inciso tercero de la norma precitada se cumplió, esto es, poner en conocimiento de la contra parte de la existencia del recurso para que se pronuncie frente a este, y teniendo en cuenta que al ser interpuesto en audiencia, la parte contraria conoció en el instante de la existencia del recurso y recorrió el traslado del mismo presentando su oposición al recurso en oralidad, se entiende cumplido lo dispuesto en el inciso tercero del art. 353 del CGP, siendo viable proferir la decisión correspondiente.

Finalmente, este despacho precisa que el estudio de las decisiones de tutela se realizó con el objeto de evacuar el argumento expuesto por el recurrente, pero es firme en entender que esas decisiones de tutela que trae a colación, así como le reseñada por esta unidad judicial, corresponden a decisiones de tutela con efectos inter partes y no erga omnes. El legislador es quien tiene la competencia para promulgar las leyes y en el art. 72 del CPT y SS fue claro en señalar que contra la decisión que se adopte en los juicios de única instancia no procede ningún recurso, y tampoco existe sentencia de constitucionalidad donde le dé un alcance diferente al citado artículo.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación formulado por el apoderado de la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER contra la sentencia del 12

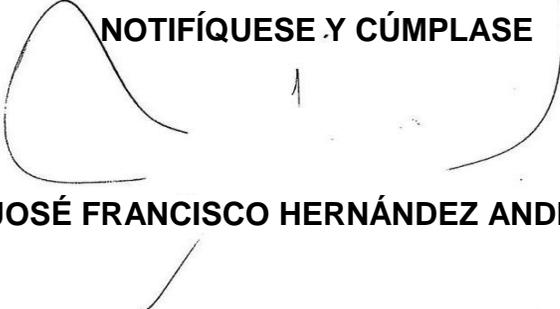
de mayo de 2022 proferida por el Juzgado Primero Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER por habersele resuelto desfavorablemente el recurso de queja, en acatamiento de lo dispuesto en el num. 1 del art. 365 del CGP. En consecuencia, se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000 a cargo de la demandada y a favor de la demandante, conforme a lo establecido en el num. 8 del art. 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, la que deberá ser tenida en cuenta al momento de liquidar costas el juzgado de origen.

TERCERO: DEVOLVER la actuación al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

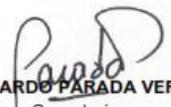
El juez,


JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

epv

**Juzgado Cuarto Laboral
del Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **23 de mayo del
dos mil 2022**, el día de hoy
se notificó el auto anterior
por anotación de estado
que se fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de